



**SENTENCIA N° 003**

**Medellín, Catorce (14) de enero de dos mil Veintiuno (2021)**

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: : 05001-40-03-020-2013-00408-00**  
**DEMANDANTE : FRANCISCO JAVIER ZAPATA BETANCUR**  
**DEMANDADO : FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ SALAZAR**

**TEMA DE DECISIÓN**

Pasa el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo presentado por **FRANCISCO JAVIER ZAPATA BETANCUR** en contra de **FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ SALAZAR**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 y 3 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente proceso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 inciso primero del artículo 625 ibídem, toda vez que el demandado fue notificado a través de la Curadora Ad Litem.

**1. LO PEDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO**

**1.1 De lo pedido:** se sintetiza así:

- Que se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del demandante por las siguientes sumas:
  - ✓ Por la suma de un millón (\$ 1.000.000) de pesos por concepto de capital contenido en la letra de cambio consecutivos 002 y el interés de mora desde el 26/08/2011 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
  - ✓ Por la suma de un millón (\$ 1.000.000) de pesos por concepto de capital contenido en la letra de cambio consecutivos 003 y el interés de mora desde el 26/09/2011 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
  - ✓ Por la suma de un millón (\$ 1.000.000) de pesos por concepto de capital contenido en la letra de cambio consecutivos 004 y el interés de mora desde el 26/10/2011 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
  - ✓ Por la suma de un millón (\$ 1.000.000) de pesos por concepto de capital contenido en la letra de cambio consecutivos 005 y el interés de mora desde el 26/11/2011 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
  - ✓ Por la suma de un millón (\$ 1.000.000) de pesos por concepto de capital contenido en la letra de cambio consecutivos 006 y el interés de mora desde el 26/12/2011 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
  - ✓ Por la suma de un millón (\$ 1.000.000) de pesos por concepto de capital contenido en la letra de cambio consecutivos 007 y el interés de mora desde el 26/01/2012 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- Que se condene al demandado a pagar por concepto de anatocismo los intereses que lleve con un año de anterioridad.
- Practicar la medida previa solicitada.
- Al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho.



1.2 El sustento factico de la demanda, se sinteriza así:

Que el día 23 de junio de 2011, entre los señores **FRANCISCO JAVIER ZAPATA BETANCUR** y **FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ SALAZAR**, suscribieron seis (6) títulos valores (letras de cambio), cada una por un (1) millón de pesos, en los cuales el señor **FRANCISCO JAVIER ZAPATA BETANCUR** fue el girado y beneficiario de los mismos y el señor **FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ SALAZAR** fue el girador y aceptante de los mismos.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

### **2.1. Del trámite surtido:**

Mediante auto del 4 de junio de 2013 se libró mandamiento de pago en contra de **FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ SALAZAR**.

Por auto 431 del 7 de abril de 2015, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal indicada dentro de los 30 días so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por auto del 30 de julio de 2015 se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal indicada dentro de los 30 días so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por auto de noviembre 4 de 2015 se requiere a la parte actora con el fin que cumpla con la carga procesal de la notificación dentro de los 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

El mandamiento de pago en contra de **FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ SALAZAR**, fue notificado a los demandados a través de curador ad litem el día 5 de diciembre de 2019.

Contestada la demanda el curador ad litem presento como excepción la prescripción teniendo en cuenta que el auto que libro mandamiento de pago es del 4 de junio de 2013 y solo se notificó el mismo, el día 5 de diciembre de 2019.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **Presupuestos Procesales**

Concurren en el presente negocio los presupuestos procesales que son aquellos antecedentes indispensables que permiten decidir de fondo el litigio. En efecto la capacidad para ser parte y la capacidad procesal se encuentra demostrada en el plenario respecto de las partes.

Están satisfechas las condiciones de legalidad que atañen al proceso para su cabal constitución y correcto desenvolvimiento, pues estamos en presencia de demanda en forma, que se situó por el debido proceso; las partes ostentan capacidad sustancial y procesal y el trámite se ha conducido por autoridad judicial competente, además no se avizoran, causales de nulidad que vicien el proceso y este despacho tiene también competencia para proferirse sentencia que ponga fin al litigio.

### **Problemas jurídicos a resolver:**

El problema jurídico a resolver se sintetiza en la siguiente pregunta:



¿Ha operado el fenómeno de la prescripción o en su defecto se ha generado la interrupción de la misma?

### **Tesis Del Despacho:**

La tesis que sostendrá el despacho es que ha operado la prescripción, habida cuenta, que no se demostró que haya operado la interrupción civil ni natural de la misma.

Tesis que se fundamenta en los siguientes argumentos:

- **DEL TÍTULO PRESENTADO PARA COBRO JUDICIAL**

Se presenta para cobro judicial seis (6) títulos valores (letra de cambio) consecutivo 002, 003,004,005,006 y 007 respectivamente, mediante los cuales **FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ SALAZAR** como deudor se obliga a pagar a **FRANCISCO JAVIER ZAPATA BETANCUR** como girado y beneficiario de los mismos la suma equivalente a un millón (\$1.000.000) de pesos por cada uno de los títulos, más los intereses por retardo al dos (2) por ciento.

### **De la prescripción de la acción cambiaria.**

#### **Fundamento factico**

El curador ad litem fundamenta esta excepción bajo el siguiente argumento: ...” desde la fecha de vencimiento de cada uno de los títulos valores, hasta la fecha de la notificación Dic. 5/2019) del auto que libró mandamiento de pago (por estados de junio 4/2013), han transcurrido mas de tres años; es decir, ya estaba superado en extenso el termino de los tres (3) años previstos en la legislación comercial para que opere la prescripción de la acción cambiaria...”

Descorrido el traslado de las excepciones propuestas, el demandante se pronunció indicando que no es posible acogerse lo pedido por la curadora, teniendo en cuenta que las actuaciones del Juzgado han sido notificadas por estados y por ello no opera la prescripción ni la caducidad habida cuenta que no son aplicables las normas del C.G.P, indica, además, que la mora del proceso se debe a las actuaciones del despacho.

#### **Fundamentos jurídicos**

El artículo 789 del código de comercio establece **“Prescripción de la acción cambiaria directa- La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”**

**A su vez el artículo 94 del CGP señala:**

***“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.***



La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

Por su parte el artículo 90 del CPC, norma aplicable al momento de notificar la demanda establece:

**“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”**

## **DEL CASO CONCRETO**

### **De probado y debatido en el proceso.**

Pretende el demandante obtener el pago de seis (6) títulos valores 8letras de cambio) por el equivalente cada uno de ellos a la suma de UN (\$ 1.0000.000) millón de pesos.

Ahora bien, el mandamiento de pago fue notificado al demandado por medio de curador Ad-Litem y este propone como excepción de mérito la prescripción, argumentando que en vista que la parte demandante no logro realizar la notificación del mandamiento de pago, no operó la interrupción de la prescripción y que a la fecha se ha configurado la prescripción para dicha acción ejecutiva, pues el mandamiento de pago fue proferido el 4 de junio de 2013, es así como la notificación al demandado de dicho auto, debe ser realizada a más tardar el 4 de junio de 2014 y dentro del proceso la notificación al demandado fue realizada el 5 de diciembre de 2019, quiere decir entonces que la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada se hizo más de 5 años después.

Por otro lado, la parte demandante frente a dicha excepción se pronunció indicando que no es posible acogerse lo pedido por la curadora, teniendo en cuenta que las actuaciones del Juzgado han sido notificadas por estados y por ello no opera la prescripción ni la caducidad habida cuenta que no son aplicables las normas del C.G.P e indica además que la mora en trámite del proceso se debe a las actuaciones del despacho.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Respecto a lo anterior, no es de recibo lo manifestado por el demandante al afirmar que la mora en la notificación es atribuible al despacho judicial como quiera que del trámite surtido se evidencia que:

Por auto 431 del 7 de abril de 2015, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal indicada dentro de los 30 días so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por auto del 30 de julio de 2015 se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal indicada dentro de los 30 días so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por auto de noviembre 4 de 2015 se requiere a la parte actora con el fin que cumpla con la carga procesal de la notificación dentro de los 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Se evidencia entonces que el despacho en diversas oportunidades requirió a la parte ejecutante con el fin que procediera a llevar a cabo las cargas procesales que a bien le correspondían, se evidencia además que pasaron más de 5 años para que se hiciera efectiva la notificación al demandado, en este caso por medio de curador Ad. Litem.

Debe tenerse en cuenta que la notificación a los demandados, en este caso, del mandamiento de pago, es un acto reglado, es decir, los requisitos están establecidos en la norma procesal civil, y que son de estricto cumplimiento, que al ser una carga exclusivamente de la parte demandante, su deber era cumplirla dentro de los términos establecidos y acatando las exigencias legales, sin que sea necesario requerimiento judicial alguno para su cumplimiento, en consecuencia se declarara probada la excepción propuesta.

Ahora en cuanto al levantamiento de medidas cautelares solicitado por la curadora, se le indica que el mismo no es posible teniendo en cuenta que por medio de oficio Nro 1089/2012/00865/00 de mayo 28 de 2019, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, dispuso informar el embargo de remanentes o bienes que se llegaran a desembargar del aquí demandado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción de la acción cambiaria presentada por el curador ad litem del demandado.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí a fin de comunicarle que el presente proceso termino por sentencia anticipada y en consecuencia se deja a su disposición el embargo del remanente.

**TERCERO: FIJAR** como honorarios al curador la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000), sin incluir los gastos señalados en auto de 24 de octubre de 2019, toda vez que su designación



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

se dio bajo los lineamientos del CPC, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante.

**CUARTO:** Sin lugar a condenar en costas al demandante por no haberse causados, pues el demandado compareció al proceso a través de curador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARLY ARELIS MUÑOZ**  
Juez

a.m

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e277eba152adff6ccee494799479722d412898a1f98d36959eded00c956fd094**

Documento generado en 14/01/2021 05:15:01 p.m.